



## APUNTES DE DERECHO PENAL ECONÓMICO II

*Ricardo Preda del Puerto (coordinador)*

**Un volumen de 194 páginas, Programa de Democracia Más Justicia, Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho, Asunción, Paraguay, 2013.**

**Carolina Alejandra Vanella<sup>1</sup>**

“La ciencia humana consiste más en destruir errores que en descubrir verdades.”  
(Sócrates)

En la edición anterior he compartido con ustedes mis razones para consultar una obra novedosa y muy auspiciosa para el progreso de la comunidad jurídica de Paraguay en materia de derecho penal económico.

En esta oportunidad y siguiendo aquella línea, traigo otras tantas razones por las que entiendo vale la pena seguir recorriendo el camino de la evolución de la doctrina penal económica a nivel nacional e internacional. La obra que nos convoca se encuentra pincelada por los estudios y las realidades que aportan juristas de alto nivel académico poniendo en común tanto sus ideas como sus experiencias transnacionales.

El segundo volumen de **Apuntes de Derecho Penal Económico** fue coordinado por Ricardo Preda del Puerto y cuenta con la colaboración de Manuel A. Abanto Vásquez, César Alfonso Larangeira, Marcio Battilana Estigarribia, Renato de Mello, Jorge Silveira, Ricardo Preda del Puerto y Eduardo Saad-Diniz. Esta publicación proyecta el camino iniciado con su primera edición en el sentido de abordar al Derecho Penal Económico de Paraguay como disciplina distinta al Derecho Penal Clásico, destacando el desarrollo que ha tenido en varios países los últimos años.

---

Especial para la Revista Pensamiento Penal

<sup>1</sup> Secretaria de la Sala “A” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

La intención es profundizar la difusión y la discusión, ya que resulta relevante que se identifique al Derecho Penal Económico como una disciplina compleja merecedora de análisis profundos y especializados.

Cabe hacer notar las expectativas que inspiraron la edición **Apuntes de Derecho Penal Económico I** fueron ampliadas en esta segunda edición. Recordemos que en la primera oportunidad se trataron temas de fondo, tanto de la parte general como especial, en cambio en esta segunda parte se incorporan asuntos referidos al orden procesal del Derecho Penal Económico. El primero de los trabajos es el resultado de las investigaciones llevadas a cabo por los consultores César Alfonso, Marcio Battilana y Ricardo Preda. Esos estudios fueron sintetizados bajo el título *Persecución Penal de los Delitos Económicos en el Derecho Comparado* en el que se explican los sistemas procesales vigentes en Alemania, Argentina, España, Estados Unidos de América y Paraguay.

En segundo lugar, el profesor peruano Abanto Vázquez aporta una cuota interesante con el tratamiento de los Delitos de Mercado, referidos a la libre y leal competencia desde la perspectiva del derecho alemán, chileno, español y peruano. Si bien en Paraguay no existe regulación sobre el tema, en la actualidad existe un proyecto de ley que regula el ámbito de la competencia, que si bien establece la sanción administrativa de las infracciones, no tipifica ningún hecho punible.

La tercera colaboración, a cargo de Silverira y Saad-Diniz de la Universidad de San Pablo, trabaja sobre los programas de *Compliance* en las instituciones financieras en el marco de la nueva ley anti lavado de dinero del Brasil. Un tema de actualidad que explica de manera sencilla el sistema de prevención adoptado en el vecino país.

Para finalizar, Ricardo Preda Del Puerto propone el análisis crítico de la prejudicialidad administrativa en la evasión de impuestos, poniendo énfasis en el desacierto de la figura creada por legisladores de Paraguay que despenalizaron el hecho punible de evasión de impuestos. Vale recordar que en el primer volumen se explicó no solo el alcance de los delitos económicos en el sistema penal paraguayo, sino además cual fue la evolución de la persecución penal, haciendo hincapié en el tipo penal de “evasión de impuestos”, delito fiscal por antonomasia.

**Apuntes de Derecho Penal Económico II** es el resultado de las iniciativas del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED) en el marco del Programa Más Justicia, desarrollado conjuntamente con el Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD), con el apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

Las aspiraciones de quienes supieron comprometerse con esta obra fomentan el interés, avivan el impacto y resaltan la utilidad cosechados por el primer volumen.

## DERECHO PENAL ECONOMICO PROCESAL

## Notas introductorias.

Paralelamente a la configuración del derecho penal económico como disciplina autónoma, su derecho realizador va adquiriendo un matiz diferente respecto al derecho penal-procesal tradicional; por lo que ese desprendimiento reclama la determinación de sus contornos precisos.

En los últimos tiempos se advierte la tendencia, asistemática pero constante, a sancionar leyes o conjuntos normativos específicos, en relación con el derecho penal procesal de organización<sup>2</sup> (regulación de órganos jurisdiccionales con competencia específica en materias reconocidas como integrantes del elenco penal económico) y con el derecho penal procesal propiamente dicho (por ejemplo, instancias administrativas previas como condición necesaria para el inicio del proceso penal)<sup>3</sup>.

El derecho penal económico procesal muestra un conjunto de principios propios (el principio de especialización de la judicatura, el principio de la prueba técnica, el principio de restricción de la inmediación en el juicio oral<sup>4</sup>, el principio de primacía del procedimiento escrito previo, entre otros<sup>5</sup>), que lo diferencian no sólo de las máximas rectoras del derecho penal económico, sino también del derecho penal adjetivo común.

La ineficiencia persecutoria en el ámbito económico es insoslayable; muchos la atribuyen a la aplicación cotidiana del derecho penal procesal tradicional a los delitos económicos, pero pocos enfrentan las causas de tal inoperancia. Una política procesal debería comenzar el análisis de estas cuestiones a partir de sus raíces, lo cual permitiría diseñar las estrategias más adecuadas para la solución del problema. La asimetría entre construcción de derecho penal económico sustantivo y derecho penal económico procesal es notable. No existe proporción entre la constante proliferación de figuras penales económicas -producto de modernas teorías sociológicas y alto avance tecnológico<sup>6</sup>- y la casi nula creación de estructuras procedimentales destinadas a la elaboración y acreditación de la hipótesis fáctica para encuadrar aquellas. Quiero decir que mientras el derecho penal económico material empeña sus

---

<sup>2</sup>TIEDEMANN, Klaus; *El Derecho penal económico: visión global del derecho sustantivo y del derecho procesal penal*; en *Lecciones de derecho penal económico*, PPU, Barcelona, 1993, p. 27.

<sup>3</sup>MAIER, Julio B.J.; *Derecho Procesal Penal*, 2º edición, 2º reimpresión, Tomo I, Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 80.

<sup>4</sup>TIEDEMAN, Klaus; *El Derecho....cit.*, p.29.

<sup>5</sup>MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos; *Derecho penal económico. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 64.

<sup>6</sup>HASSEMER, Winfried; *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, traducción de Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 30 y ss.

esfuerzos en la determinación exacta de los ilícitos comprendidos en su ámbito de injerencia, el derecho penal económico realizador (procesal) no parece acompañar con los instrumentos de comprobación judicial idóneos para la acreditación de esos delitos.

La gravedad de este déficit deriva de la transgresión al principio de racionalidad penal legislativa según el cual el legislador solo debe sancionar leyes que prevean delitos susceptibles *-a priori-* de acreditación fáctica en un debido proceso penal. En otros términos, si el legislador no quiere incurrir en la creación de puro derecho penal simbólico, debe corroborar que la hipótesis fáctica investigada en el procedimiento penal encuentre métodos de constatación probatoria idóneos para su específico cometido.

### **Concepto de Derecho Penal Económico Procesal.**

El derecho penal económico procesal es la rama del orden jurídico interno de un estado, con tendencia inmanente a la nacionalización e, incluso, a la transnacionalización. Las normas de esta rama instituyen y organizan los órganos públicos específicos que cumplen la función judicial en lo penal económico y disciplinan los actos que integran los procedimientos administrativos y judiciales necesarios para acreditar un delito económico e imponer y ejecutar una consecuencia jurídico-penal<sup>7</sup>.

Estos caracteres distintivos, inevitablemente, tendrían que conducir a una regulación legislativa autónoma del proceso penal económico. En esta idea se posiciona PASTOR quien sostiene que "...el régimen procesal de hoy debe ser modificado para una efectiva persecución y sanción de los delitos "no convencionales" del derecho penal vigente". El autor entiende que "...si además son modificados los criterios de imputación tradicional de esos hechos -incorporando, inclusive, la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas de un modo más intenso-, entonces el sistema procesal deberá ser adaptado por estas circunstancias, dado que una ley procesal determinada no es un instrumento maleable que permita la comprobación eficiente de cualquier hipótesis punible y bajo cualquier sistema de imputación"<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup>AROCENA, Gustavo y BALCARCE, Fabián I; *Derecho Penal Económico Procesal*; Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico.

<sup>8</sup> PASTOR, Daniel R.; *¿Es conveniente la aplicación del proceso penal "convencional" a los delitos "no convencionales"?*, en AA.VV., *Delitos no convencionales*, Julio B. J. MAIER compilador-, del Puerto, Buenos Aires, 1994, p. 301.

### **Rasgos distintivos.**

En el punto anterior mencioné que el derecho penal procesal es la rama del orden jurídico interno local del Estado, con tendencia inmanente a la nacionalización e, incluso, a la transnacionalización. Siendo así, continúo afirmando que el concepto de “soberanía” tradicionalmente ha constituido un escollo a la proyección persecutoria y jurisdiccional sobre hechos con repercusión internacional. Hoy, por el contrario, se promueven comunidades regionales entre países, extendiendo el concepto de “soberanía” al territorio comprendido entre los Estados integrantes de las mismas. En esas condiciones, la soberanía ya no es la del Estado, sino la de la comunidad de la que éste forma parte. Resulta que los Estados tienden a ceder lo que era parte de su acervo político, en pos de la construcción de una administración de justicia supraestatal. Esto significará la creación de oficios judiciales internacionales, con competencia para actuar en tan amplio contexto. Las policías sin fronteras ya no serán una mera utopía, sino una indispensable contribución a esta justicia cada vez más universalizada.

También mencioné que las disposiciones del derecho penal económico procesal, instituyen y organizan los órganos públicos específicos que cumplen la función judicial en lo penal económico y disciplinan los actos que integran los procedimientos administrativos y judiciales necesarios para acreditar un delito económico e imponer y ejecutar una consecuencia jurídico-penal.

A diferencia del proceso penal tradicional, el trámite especializado se distingue por regular –junto con el procedimiento judicial- actos propios de un procedimiento previo a la instancia judicial, de carácter administrativo y, por esto mismo, llevados a cabo por órganos de ese mismo carácter.

### **Contenido.**

Al igual que el derecho penal procesal tradicional, el derecho penal económico procesal se integra por disposiciones legales de organización judicial y normas jurídicas de procedimiento *sensu stricto*.

La primera categoría de reglas tiene por finalidad instituir los órganos públicos a los fines de la investigación, el juzgamiento y la ejecución del pronunciamiento adoptado respecto de la afirmación de la hipótesis delictiva. La segunda, en cambio, se orienta a

la instauración de los diferentes procedimientos o trámites destinados a la investigación y castigo del delito económico.

### **Jurisdicción.**

En el derecho penal económico prima la tendencia a especializar la magistratura a fin de garantizar la más eficiente investigación y decisión de las causas con dicho contenido.

La política criminal económica procesal ha promovido ciertos principios:

\*La inserción de profesionales no jurídicos<sup>9</sup> (analistas de sistemas informáticos, contadores, licenciados en administración de empresas, etc.).

\*La exclusión del componente ciudadano (jueces legos) de la confirmación del órgano decisor en los procesos por delitos contra el orden económico<sup>10</sup>.

\*La exaltación de la necesidad de especializar en materias no jurídicas, aunque sí económicas, a quienes pretendan ingresar a esta particular magistratura<sup>11</sup>.

\*La afirmación de la necesidad de tansprovincialización o trasnacionalización del tribunal penal económico, en el sentido de conferir a este órgano competencia para decidir casos ocurridos en distintas soberanías.

### **Política criminal económica.**

Desde este punto de vista, el principio de legalidad procesal –derivado del principio *quoddelictatotpoea*, por el cual a todo delito debe seguir una pena-, exhibe una limitación pronunciada, en cuanto se propende a acotar el inmenso material fáctico a través de la concentración en una parte de los hechos.

Autores de la talla de HASSEMER y MUÑOZ CONDE entienden que “ninguna sociedad puede (o quiere) alcanzar una transparencia total del comportamiento; ningún

---

<sup>9</sup>TIEDEMAN, Klaus; *El Derecho...cit.*, p.29

<sup>10</sup>BAJO, Miguel-BACIGALUPO, Silvina; *Derecho penal económico*, Ceura, Madrid, 2001, p. 63.

<sup>11</sup>QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; *La unificación de la Justicia Penal en Europa*, Revista Penal nº 3, 1999, p. 52.

sistema normativo aspira a descubrir todas las infracciones, ni ningún sistema sancionatorio garantiza su función protectora a base de eliminar todas las infracciones normativas. La ignorancia de la criminalidad “real” desempeña, sin embargo, la función (positiva y estabilizadora) de regular el sistema de control social y dentro del mismo el control jurídico penal; de dar la impresión de respeto y mostrar su capacidad de elaboración del conflicto”<sup>12</sup>.

Por lo demás, el terreno de la delincuencia económica se muestra propicio para postular la aplicación profundizada de instituciones novedosas como el juicio abreviado. Éste se sustenta en un acuerdo sustancial en el cual el órgano de la acusación y el acusado (mediante la representación de su defensa técnica) sientan las bases para la solución del caso, a partir de una transacción en el que el primero solicita al órgano jurisdiccional una pena mínima (en el rango de la escala aplicable) a cambio de que el segundo proceda a la reparación del daño –frecuentemente ampliado– causado con su delito económico.

En el derecho alemán se introdujo la posibilidad de sobreseer la persecución de delitos insignificantes cuando en un primer momento existe un interés en la persecución penal que, sin embargo, puede ser suprimido imponiéndole al imputado condiciones e indicaciones. Según ROXIN...”esta disposición, que ya antes de su introducción ha sido criticada enérgicamente desde el punto de vista de una “comercialización de la administración de justicia penal” (...), se ha impuesto en la práctica y ha resultado un instrumento eficaz para solucionar los casos de criminalidad leve (...)”<sup>13</sup>.

### **El procedimiento penal tributario: el caso argentino**

El procedimiento, entendido como la regulación de la serie gradual, progresiva y concatenada de actos procesales en que consiste el proceso penal, muestra también particularidades en el terreno penal económico.

Esto sucede no sólo en el procedimiento penal común propiamente dicho sino también en la realización de un trámite o actividad administrativa previa (por

---

<sup>12</sup>HASSEMER, Winfried-MUÑOZ CONDE, Francisco; *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, p. 48.

<sup>13</sup> ROXIN, Claus; *Derecho procesal penal*, traducción de la 25ª edición de Daniel R. Pastor y Gabriela E. Córdoba, Del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 92.



ejemplo, artículo 18 y ss. de la Ley Penal Tributaria, 24.769) o incluso, se dispone un completo procedimiento previo –tanto administrativo, como jurisdiccional- de caracteres especiales (artículo 17 del Régimen Penal Cambiario, ley 19.359).

Una característica poco explorada desde la dogmática penal económica es la existencia de ciertas regulaciones de la acción penal pública (como poder de excitación de la jurisdicción) que introducen matices que la distinguen respecto de las prescripciones de los artículos 71 y 72 del Código Penal.

En este sentido podemos citar el artículo 18 de la ley n° 24.769<sup>14</sup> que dispone: *“El organismo recaudador, formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos. En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda, se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito. Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo, en un plazo de noventa días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo”.*

Por su lado, el artículo 19 prescribe: *“Aún cuando los montos alcanzados por la determinación de la deuda tributaria o previsional fuesen superiores a los previstos en los artículos 1°, 6°, 7° y 9°, el organismo recaudador que corresponda, no formulará denuncia penal, si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible. (.....) En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico, por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente a la Procuración del Tesoro de la Nación, que deberá expedirse al respecto”.*

En estas reglas se advierten aspectos originales desde dos perspectivas diferentes. Desde un punto de vista procedimental se consagra una suerte de cuestión prejudicial, de tipo administrativo, con detalles particulares. Es que en el trámite penal tributario,

---

<sup>14</sup>Un análisis extenso del Régimen Penal Tributario, en CHIARA DÍAZ, Carlos A.; *Ley penal tributaria y previsional n° 24.769*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 13 y ss.; o en SPINKA, Roberto E.; *Derecho penal tributario y previsional*, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 1 y ss.



se subordina el inicio del procedimiento penal (no ya su continuidad, como en las cuestiones prejudiciales *stricto sensu*) a una decisión administrativa que, como tal, presupone algo más que una mera exigencia formal. De esa decisión depende la promoción de la acción penal. Tengamos en cuenta que la acción penal ya está promovida y el obstáculo sólo radica en alguno de los elementos esenciales para la configuración del hecho delictuoso.

Está claro que en el régimen penal tributario, la inexistencia de la actividad administrativa impide la propia promoción de la acción.

Desde una óptica sustantivista, con las disposiciones legales transcriptas, queda estructurada una virtual nueva clase de acción penal: la acción penal pública dependiente de instancia administrativa. Esta acción virtual se suma a la acción penal pública promovible de oficio, a la acción penal pública dependiente de instancia privada y a la acción penal privada. Esta acción propicia la necesidad de una actividad administrativa imprescindible para que pueda principiar el proceso penal<sup>15</sup>.

Volviendo al procedimiento penal común, corresponde señalar que el tradicional desdoblamiento del trámite en una primera etapa de investigación preliminar y una segunda de juicio, en la jurisdicción ordinaria, se mantiene respecto de la investigación y juzgamiento de los ilícitos penales económicos, con matices especiales en cada una de esas etapas.

A diferencia del proceso penal tradicional, en cuya sede se procura la desformalización progresiva y gradual oralización de la investigación preliminar, las características de la delincuencia económica implican que el carácter estructurado de esta etapa del proceso se acentúe, lo cual resurge y afianza la actividad procesal escrita.

### **La ejecución penal.**

Para finalizar, la etapa de ejecución de la sentencia dictada en un proceso penal económico también merece algunas reflexiones.

---

<sup>15</sup>Para el estudio de la denuncia del ilícito penal tributario ver SEQUEIRA, Marcos A.; *La denuncia del ilícito penal tributario y previsional*; en AA.VV; *Estudio sobre el proceso penal tributario*, Errepar, Buenos Aires, 2007, p. 5 y ss.

Es sabido que la ejecución penal es el momento constituido por el conjunto de actos necesarios para la efectiva aplicación de todas las providencias penales y civiles contenidas en la resolución jurisdiccional dictada por el juez penal<sup>16</sup>.

En particular, es la ejecución de la pena privativa de la libertad la que muestra aquí sus particularidades en relación con la sanción impuesta en el procedimiento tradicional.

En la actualidad se promociona el principio de readaptación social como fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad, pero reformulado en función de las constataciones empíricas observadas en las investigaciones de las ciencias penitenciarias<sup>17</sup>.

La base de la resocialización supone que quien purga una condena bajo encierro logra reingresar al movimiento social. Pero para este tipo de delitos esa afirmación no es favorable. En los delitos económicos la cárcel no colabora con la preparación del individuo porque no se trata de una persona desocializada; la privación de su libertad solo tiene consecuencias deteriorantes para quien la padece y, peor aún, carece de fines reparadores del tramado social<sup>18</sup>.

La época del retribucionismo penal, a propósito de las concepciones de Kant y Hegel, se caracterizaba por la inexcusabilidad de toda trasgresión a los valores ético-sociales centrales, lo que conducía a pagar en moneda de libertad la afectación de tales bienes. La idea de readaptación carecía de todo valor funcional, ya que ella cobraría relevancia sólo con la llegada del Estado de bienestar (*welfarestate*), como colegido de una supuesta corresponsabilidad de la sociedad en la comisión de hechos delictuosos.

Gráficamente, el individuo inadaptado debía, por vía del enclaustramiento carcelario, adquirir y reforzar los principios básicos de convivencia que le permitieran su reinserción en el conglomerado social. En forma paralela a esto, el Estado comienza a hacer esfuerzos por proporcionar al ciudadano una cuota mínima de prestaciones destinadas a favorecer la intervención del sujeto en el sistema social.

---

<sup>16</sup> AYÁN, MANUEL N., *Ejecución penal de la sentencia*, actualizado por Fabián I. Balcarce, Advocatus, Córdoba, 1998, p. 19.

<sup>17</sup> CESANO, José D.; *Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria*, Alveroni, Córdoba, 1997, p. 117 y ss.

<sup>18</sup> Para esta idea, ver ROXIN, Claus; *Política criminal y sistema del derecho penal*, traducción de Francisco MUÑOZ CONDE, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 50.

La moderna criminalidad económica, en cambio, pone en relativa crisis estos paradigmas. El perfil criminológico del delincuente económico (en tanto sujeto no carente de las prestaciones básicas para su realización como ciudadano, y al mismo tiempo, fuertemente preparado en el arte de la interacción social) hace prácticamente innecesaria la actividad auxiliar del Estado en orden a su reinserción social.

La función de la pena transita por los andariveles de la prevención general –tanto positiva, como negativa–, con un alto componente de retribución en su ejecución. A su vez, esta última característica, desde el punto de vista político criminal (y dejando a salvo las disposiciones legales vigentes), muestra la incompatibilidad del binomio delincuente económico/pena-retribución la condenación condicional y la libertad condicional, íntimamente consustanciados con el principio resocializador.

En lo que respecta a la multa, sanción de frecuente empleo en este sector y de cuyo carácter netamente retributivo no puede dudarse<sup>19</sup>, la delincuencia económica tiene amplias vías de escape a la finalidad vindicativa. Entre ellas, podemos destacar la amortización *ex ante* de las futuras sanciones de este tipo a través del incremento en los valores económicos involucrados en la actividad desarrollada por el delincuente. Así como en el discurso penal nuclear la pena de multa va ganando espacio en detrimento de la pena privativa de la libertad, su ociosidad en el ámbito del derecho penal económico –fundada en lo que acabo de señalar– promueve en la doctrina jurídica un pensamiento favorable al mantenimiento de la pena privativa de la libertad como sanción preponderante.

Pero, asimismo, veamos que la pena de inhabilitación podría jugar un papel relevante en la represión del delito económico, toda vez que, como lo ha denunciado la ciencia criminológica, el rol sistémico del delincuente económico (por ejemplo, contador de una empresa, empresario, especialista en sistemas informáticos, etcétera) se encuentra encastrado en el tráfico social, por lo que la restricción al ejercicio de su profesión, arte u oficio tiene mayor trascendencia y eficacia punitiva que el que podría revestir la pena privativa de la libertad. Es que lo que lo identifica como individuo socialmente relevante es, justamente, el rol que el mismo desarrolla en el tejido social. Mediante la inhabilitación, al sujeto se lo aleja durante un lapso.

### Últimas consideraciones.

---

<sup>19</sup> SOLER, Sebastián; *Derecho penal argentino*, 5ª edición, 11ª reimpresión total, actualizada por Guillermo J. Fierro, Tomo II, TEA, Buenos Aires, 1999/2000, p. 446.



Los delitos contra el orden económico son delitos complejos por antonomasia. Para el acusador resulta dificultoso precisar las circunstancias y los contornos del objeto fáctico. Es más, en la mayoría de los casos, el fiscal necesita de discursos científicos “prestados” debido a los aspectos tecnocráticos de los hechos involucrados en la delincuencia económica

En lo que se refiere al delincuente económico, la doctrina jurídica comparte que las fronteras de un Estado no constituyen un límite para los llamados “delitos de cuello blanco”, pero sí lo son para las autoridades nacionales a quienes compete su investigación y juzgamiento<sup>20</sup>.

Se sabe que la represión de cualquier tipo de criminalidad –incluida la económica– se apoya en la aplicación de disposiciones legales procesales regidas por el principio de territorialidad (*lex loci*), por lo que más allá de los límites de un Estado, la eficacia de la persecución penal está supeditada a la celebración de acuerdos internacionales de cooperación mutua y del principio de reciprocidad.

En este orden, corresponde destacar que una de las principales falencias que muestra la actual persecución del delito económico es la falta de instrumentos operativos de cooperación judicial nacional e internacional que viabilicen el esclarecimiento de los hechos ilícitos cuya comisión o efectos trascienden los límites de un Estado, faciliten la puesta a disposición de los presuntos delincuentes económicos cuando no se encuentren dentro de su territorio, posibiliten la recolección de elementos de prueba en otro país y aseguren las consecuencias civiles y penales de las sentencias condenatorias, sea cual fuere la nación donde deban ejecutarse.

Con este comentario he querido repasar algunos aspectos sustanciales del derecho procesal penal económico para así destacar la utilidad de una obra como **Apuntes de Derecho Penal Económico II**, en la que se encuentran armónicamente presentadas y tratadas las más relevantes disquisiciones doctrinarias en esta materia.

Como en la primera oportunidad, resalto el progreso de la conciencia jurídica de Paraguay en las discusiones internacionales referidas a la criminalidad económica.

---

<sup>20</sup>GUTIERREZ ZARZA, Ángeles; *Investigación y juzgamiento de los delitos económicos*, Cólax, Madrid, 2002, p. 41.